



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ejecutivo Laboral de primera instancia
Demandante	Edwin Enrique Vega Munive
Demandado	Studios E Inversiones Medicas S.A
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00041 00

Auto Interlocutorio No 349

Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, se tiene que la parte demandante subsanó las falencias señaladas en el auto que antecede y que dispuso la devolución del libelo inicial; en ese orden es dable ahora entrar en el estudio de fondo de los títulos aportados como objeto base de ejecución, mismos que consisten en facturas de venta

Antecedentes

Edwin Enrique Vega Munive instauró Demanda Ejecutiva Laboral de primera instancia en contra de **Studios E Inversiones Medicas S.A** con el fin de obtener el pago de los honorarios por prestación de servicios profesionales como médico dermatólogo, más los intereses moratorios y costas del proceso.

Como fundamento de la petición, manifestó que la ejecutada en su condición de empleadora le adeuda la suma de \$23.328.506 contenidos en tres (3) facturas de venta, discriminados de la siguiente manera:

1. Factura de Venta No.028 del 31 de mayo de 2018 por \$17.658.506
2. Factura de Venta No.029 del 31 de mayo de 2018 por \$ 2.800.000
3. Factura de Venta No.039 del 31 de octubre de 2018 por \$2.870.000

También solicitó el pago de los intereses moratorios por cada una de las anteriores facturas a partir del 1° de Julio de 2018 para las dos primeras y 1° de diciembre del mismo año para la última; y hasta la fecha en que se haga efectiva cada una de las obligaciones.

Para resolver se,

Considera

El artículo 422 del C.G.P. –aplicable al procedimiento laboral por integración normativa dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S.- dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en los *“documentos que señale la ley”*

Al respecto debe rememorarse que las facturas están reguladas en el **artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008** el cual establece que serán título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.

A su vez el **inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008**, reformatorio del **artículo 773 del Código de Comercio**

determina que si el beneficiario del servicio no acepta expresamente la aceptación de la factura, o en su defecto la rechaza y el vendedor pretenda endosarla, tendrá que dejar constancia en el título, además, el beneficiario o comprador del servicio debe indicar sobre el cuerpo del documento o en escrito separado su aceptación, agregando el nombre de quien recibe y/o la firma, su identificación y la fecha de quien recibe.

Por su parte **el artículo 3°, numeral 2 de la Ley 1231 de 2008**, señaló concretamente que la Factura debe contener su fecha de recibido, indicación del nombre o firma del encargado de recibir el servicio, según lo establecido por la Ley.

De otro lado, y como quiera que las facturas que se aportan como recaudo ejecutivo tienen su origen en la prestación de servicios médicos, es preciso traer a colación lo establecido en el **art. 56 de la Ley 1438 de 2011** donde se establece los pagos a prestadores de salud, concretamente determina que las entidades promotoras de salud, deben pagar los servicios a sus prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes y el no pago dentro de los términos causara intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la DIAN; en su **inciso 5**, establece que se entienden por recibidas las facturas enviadas a las entidades promotoras de salud a través de correo certificado, o según los mecanismos establecidos por la entidad, que permitan la facturación en línea.

Caso Concreto

En el presente caso se evidencia a folios 1, 10 y 21 del Archivo 2- Anexos, que el demandante aporta tres (3) facturas de venta identificadas así: No. 028 de data 31 de mayo de 2018, 029 de mayo 31 de 2018 y 039 de octubre 31 de 2018 como sustento de cobro de honorarios por prestación de servicios profesionales como médico dermatólogo en la entidad Studios E Inversiones Medicas S.A; al respecto ha de señalarse que las Facturas presentadas como objeto base de ejecución están reguladas tanto en la norma mercantil como en el Estatuto Tributario, además cuando se trata de cobros por prestación de servicios médicos están sujetas a la reforma del Sistema de Seguridad Social en Salud; así, y de acuerdo con los planteamientos anotados, es necesario determinar si desde la óptica del título ejecutivo las Facturas presentadas reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para que puedan ser tenidos como tales.

Como primera medida, tenemos y a eso responde el artículo 422 ibidem, que sólo pueden cobrarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas, y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, por lo que las facturas aportadas como fundamento de la ejecución no satisfacen lo relacionado con la aceptación de las mismas, pues adolecen de la firma de quien recibe, su identificación y fecha de recibido, circunstancia que comporta que las mismos no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos, dado que no reúnen las exigencias de un título ejecutivo.

Ahora bien, estudiados desde la perspectiva del título valor, los requisitos especiales de la factura están consignados en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, modificados por la ley 1231 de 2008, en donde las referidas normas exigen como requisito el recibido del documento, donde conste el nombre de quien recibe, firma y fecha de su recibido; formalidades que carecen las facturas aportadas al expediente.

Así las cosas, de conformidad con las referidas normas surge que los documentos arrimados para soportar el cobro no tienen la firma y fecha de quien recibe, lo cual de inmediato depara que no pueden ser tenidos como títulos valores, pues la ausencia de la aceptación, hace inviable su ejecución; misma situación que ocurre si se analizan desde el aspecto de la prestación de servicios en salud, donde le son aplicables las normas especiales, sin embargo, tampoco pueden ser tenidas como tales dado que dichos documentos deben contener como mínimo la constancia de recibido del beneficiario del servicio, ya sea de manera física o electrónica.

Ahora bien, sí en el caso hipotético que se hubiese allegado con las facturas de venta, el contrato por prestación de servicios profesionales celebrado entre el demandante y el representante legal de la entidad accionada, otra hubiese sido la situación jurídica presentada en este caso en virtud que se había considerado el contrato como medio legal idóneo para probar la obligación surgida entre los contratantes; sin embargo, el ejecutante no allegó tal documento al proceso, por lo que se concluye que no hay constancia del origen de la obligación-

En este orden de ideas, el despacho no puede pasar por alto la aceptación como elemento esencial de los documentos aportados ya sea como título valor, ora como título ejecutivo, pues este requisito supone una formalidad imposible de prescindir, debido a que su cumplimiento origina el nacimiento de este instrumento con efectos jurídicos, por ese motivo su regulación adquiere una trascendencia fundamental.

Conforme a todo lo anterior, a juicio del despacho las facturas de venta presentadas como prueba para obtener el pago de los honorarios por prestación de servicios profesionales como médico dermatólogo no conforman una obligación, pues no hay origen de las mismas al no constatarse su aceptación, en síntesis fluye diáfano que no se cumplieron los requisitos que exige la ley para la formación de los títulos, por lo que se torna inviable el mandamiento deprecado.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo Laboral formulado por Edwin **Enrique Vega Munive** contra **Studios E Inversiones Medicas S.A**

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

cla



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
21 de mayo de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA